

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXIV.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VII.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, SUS PRINCIPALES ACCIONISTAS Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO, DE SER TITULARES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS AJENAS A LA ACTIVIDAD FINANCIERA (incluido con resolución No. JB-2011-1973 de 29 de julio del 2011)

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las instituciones del sistema financiero privado, así como sus directores, principales y suplentes, y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, conforme lo preceptuado en el presente capítulo.

Esta prohibición se extiende a los administradores de las instituciones del sistema financiero privado, entendiéndose como tales a los que, siendo designados por la junta general de accionistas o por el directorio, o autorizada su designación por uno de estos órganos, ejercen la representación legal o convencional de la institución, individual o conjuntamente, en el ámbito nacional. En consecuencia, no, se considerarán administradores a los gerentes zonales, gerentes de sucursales, gerentes de agencias, representantes para asuntos judiciales u otros cargos de menor jerarquía. (inciso incluido con resolución No. JB-2012-2139 de 29 de marzo del 2012)

ARTÍCULO 2.- Las instituciones del sistema financiero privado y sus instituciones de servicios financieros sujetas a la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución, son las siguientes entidades:

- 2.1** Bancos privados;
- 2.2** Sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo;
- 2.3** Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
- 2.4** Compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito;
- 2.5** Almacenes generales de depósito;
- 2.6** Casas de cambio;
- 2.7** Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas;
- 2.8** Corporaciones de garantía y retrogarantía; y,
- 2.9** Compañías de arrendamiento mercantil

En cuanto a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 12 del presente capítulo.

Para el caso de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que en función de su naturaleza jurídica no tienen accionistas, la prohibición constitucional citada en este artículo se aplicará exclusivamente respecto de la propia entidad, así como de los miembros principales y suplentes de sus directorios.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312, y en la disposición transitoria vigésimo novena, de la Constitución de la República, se considerará como principales accionistas de las instituciones del sistema financiero privado a las personas naturales o jurídicas que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- 3.1 Las que posean el 6% o más del paquete accionario de la entidad; o,
- 3.2 Las que teniendo una participación inferior a dicho porcentaje, en conjunto con otros accionistas, conformen una unidad de intereses económicos, conforme lo establecido en el artículo 4 de este capítulo, que alcance el 6% o más del paquete accionario de la entidad de que se trate; o,
- 3.3 Las que mantengan posición dominante en la institución del sistema financiero privado, conforme el artículo 5 de este capítulo.

ARTÍCULO 4.- Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las instituciones del sistema financiero privado que tengan un porcentaje inferior al 6% en el capital accionario de la entidad, lo sean también directa o indirectamente en el 20% o más del capital pagado de una compañía; o, existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa o permanente en las decisiones de las demás; o, existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá posición dominante cuando se determine que uno o varios accionistas de una institución del sistema financiero privado tienen control directo o indirecto para ejercer influencia en las decisiones sobre los demás accionistas de la entidad, a través de diferentes mecanismos o acuerdos que incidan en la designación de autoridades, directivos y ejecutivos con capacidad decisoria; o, en la toma de resoluciones por parte de los diferentes órganos e instancias de la institución del sistema financiero privado; o, en la definición de políticas y ejecución de actividades u operaciones de la entidad.

No constituye posición dominante el ejercicio del derecho de las minorías a designar vocales del directorio, con arreglo al segundo párrafo del artículo 32 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 6.- Se considerará como directores a los vocales principales y suplentes de los directorios de las instituciones del sistema financiero privado, quienes son designados por las juntas generales de cada una de estas entidades, de conformidad con la ley, la normatividad vigente y sus respectivos estatutos sociales.

ARTÍCULO 7.- Se considerará propiedad directa de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que faculte el ejercicio de derechos políticos o económicos.

Por empresa, compañía o sociedad mercantil no se considerarán a las que se describen a continuación, por el hecho de no ejercer actividades comerciales ni industriales, y siempre que su actividad no genere conflicto de intereses con las funciones de director, administrador, o accionista principal, en su caso, de una institución del sistema financiero privado: (inciso incluido con resolución No. JB-2012-2139 de 29 de marzo del 2012)

- 7.1** La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la prestación de servicios profesionales o de carácter intelectual, por medio de la cual un accionista principal o miembro del directorio de una institución del sistema financiero privado ejerza su profesión;
- 7.2** La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia o administración de bienes para uso o habitación personal o familiar del accionista principal, miembro del directorio o administrador de una institución del sistema financiero privado; y,
- 7.3** Los clubes sociales o deportivos que hayan adoptado o adopten la forma jurídica de compañía o sociedad, siempre que esta persona jurídica se dedique exclusivamente a la operación y administración del club, y que la propiedad accionaria del administrador, miembro del directorio o accionista mayoritario de la institución del sistema financiero privado, le confiera la membresía o pertenencia al club, esto es, el derecho a usar y gozar de sus instalaciones y, en general, a las prestaciones que normalmente ofrece el club a sus socios.

Adicionalmente, si los directores principales y suplentes y los principales accionistas mantienen el 1% del capital en acciones preferidas en los estamentos de salud privados, sean éstos institutos, hospitales, clínicas, dispensarios o cualquier otra entidad que preste servicios de salud, se encuentran excluidos de las disposiciones de este capítulo, por lo que no tienen la obligación de enajenar dichas acciones preferidas. (incluido con resolución No. JB-2013-2389 de 8 de enero del 2013)

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de otras formas que se determinen conforme al artículo 12, se considerará propiedad indirecta de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad que se ejerce sobre los títulos o partes sociales representativos del capital de aquéllas, o, a través de fideicomisos mercantiles o fondos de inversión; o, la que a través de éstos u otros mecanismos se mantiene por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

ARTÍCULO 9.- No están comprendidas dentro de la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las instituciones del sistema financiero privado que a título de dación en pago o por adjudicación judicial hayan recibido o reciban acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera, directa o indirectamente, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 10.- Tampoco están incursos en la referida prohibición constitucional los cuenta ahorristas de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que por ser depositantes adquieren la calidad de asociados en estas entidades, pero no de accionistas.

ARTÍCULO 11.- El Superintendente de Bancos y Seguros impartirá las instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del primer inciso del artículo 312, de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 12.- La Junta Bancaria podrá, luego de escuchados los descargos que las partes interesadas presenten oportunamente, determinar casos presuntivos en que existan otras formas de propiedad indirecta o posición dominante, y ordenar lo pertinente, a raíz de la información resultante de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en coordinación con la Superintendencia de Compañías y Valores o la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su caso. Podrá, asimismo, resolver los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, que regula la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

Se mantendrá especial vigilancia a las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, en relación al cumplimiento de esta disposición.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En observancia a la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y de acuerdo con lo ordenado en la disposición transitoria vigésimo novena reformada de la Carta Magna, así como en el artículo innumerado incluido a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, promulgada en el suplemento al Registro Oficial 555 del 13 de octubre de 2011, las instituciones del sistema financiero privado, sus directores principales y suplentes, así como sus principales accionistas definidos como tales en el presente capítulo, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, deberán enajenar obligatoriamente, hasta el 12 de julio del 2012, las acciones y participaciones que mantuvieron en compañías o sociedades mercantiles ajenas al sector financiero, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores o por la Ley General de Seguros. (disposición transitoria sustituida con resolución No. JB-2012-2223 de 29 de junio del 2012)

Se entenderá cumplida esta disposición cuando las acciones o participaciones, u otros derechos reales relativos a ellas, en sociedades mercantiles ajenas al sector financiero, hasta la fecha señalada sean transferidos irreversiblemente a fideicomisos mercantiles para su administración y venta, con observancia de estas condiciones:

1. Los nuevos fideicomisos serán estructurados y administrados por la Corporación Financiera Nacional;
2. El constituyente declarará, bajo juramento, que las acciones, participaciones y derechos transferidos al fideicomiso constituyen todos los existentes en su patrimonio -y en el de su cónyuge o conviviente en unión de hecho- relativos a sociedades mercantiles ajenas al sector financiero con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores o por la Ley General de Seguros;
3. El fideicomiso incluirá el encargo incondicional e irrevocable de vender los bienes y derechos aportados, venta que deberá producirse antes del 13 de enero de 2013;
4. El constituyente conservará el derecho de gestionar e instruir, cumpliendo con las formalidades legales y otras que se expresen en el contrato, a quien se deberán vender los bienes o derechos fideicomitados, con justificación del origen de los fondos para el pago de su precio;
5. Las utilidades provenientes del ejercicio económico 2012 no se repartirán, y quedarán en beneficio del nuevo propietario de las acciones, participaciones o derechos reales relativos a aquélla; se respetarán, sin embargo, los acuerdos privados entre el

constituyente y el comprador de las acciones, participaciones o derechos, respecto de aquellas utilidades no repartidas;

6. El constituyente conservará durante el fideicomiso –sin restricciones- el derecho de instruir sobre el voto para la designación y remoción de administradores correspondiente a sus acciones o partes sociales, conforme al estatuto de la respectiva sociedad;
7. Las partes contratantes, constituyente y administradora, se obligarán a cumplir con las regulaciones que expida la Junta Bancaria respecto del funcionamiento y gestión del fideicomiso, durante su vigencia, en lo atinente a la obligación de desinversión dispuesta por la Constitución; y
8. Los costos, honorarios o gastos de instrumentación y mantenimiento de los fideicomisos serán de cuenta de los constituyentes.

Los fideicomisos constituidos en cumplimiento de esta disposición no constituirán indicio de propiedad indirecta.

SEGUNDA.- La Junta Bancaria suspenderá los derechos políticos en las juntas generales, así como el derecho a participar de las utilidades, de los principales accionistas de las instituciones del sistema financiero privado que no obstante la vigencia de la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República mantuvieron, al 13 de julio de 2012, directa o indirectamente, acciones y participaciones en compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, con actividad o presencia en el mercado ecuatoriano, para lo cual se notificará de esta decisión al representante legal de la institución financiera respectiva.

No se cumplirá con esta disposición en tanto se conformen oportuna y correctamente los fideicomisos regulados en el segundo inciso de la disposición transitoria que precede. (incluida con resolución No. JB-2012-2223 de 29 de junio del 2012)

TERCERA.- En el caso de miembros principales y suplentes de los directorios de las instituciones del sistema financiero privado que no obstante la prohibición del primer inciso del artículo 312 y el vencimiento del plazo establecido en la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República, mantuvieron al 13 de julio de 2012, directa o indirectamente, acciones y participaciones en compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, con actividad o presencia en el mercado ecuatoriano, previo informe del Superintendente de Bancos y Seguros, la Junta Bancaria dispondrá su inmediata remoción, y requerirá al órgano competente que efectúe las designaciones que fueren del caso.

No se cumplirá con esta disposición en tanto se conformen oportuna y correctamente los fideicomisos regulados en el segundo inciso de la primera disposición transitoria de esta sección. (incluida con resolución No. JB-2012-2223 de 29 de junio del 2012)

CUARTA.- Sin perjuicio de la suspensión de los derechos políticos y económicos para los principales accionistas, y de la remoción de los miembros principales y suplentes de los directorios incursos en la prohibición del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, procederá a la incautación y venta en pública subasta de las acciones o participaciones de la respectiva institución financiera, dispuesta por el cuarto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder

del Mercado, promulgada en el suplemento al Registro Oficial 555 del 13 de octubre de 2011, en caso de determinarse que no se haya procedido a la enajenación ordenada por el primer inciso de la primera disposición transitoria. (disposición transitoria sustituida con resolución No. JB-2012-2223 de 29 de junio del 2012)

Se respetará el derecho de los titulares de las acciones u otros derechos sobre esas acciones o participaciones a recibir el producto de la venta, una vez descontados los gastos en que se incurra.

No se cumplirá con lo ordenado en el primer inciso, en tanto se conformen oportuna y correctamente los fideicomisos regulados en el segundo inciso de la primera disposición transitoria de esta sección.

QUINTA.- Los representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado enumeradas en el artículo 2 de este capítulo remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del 12 de julio del 2012, una declaración juramentada en la que se exprese que tanto su representada, como ellos mismos, y sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, no son titulares directa ni indirectamente de la propiedad ni otros derechos reales que los faculten al ejercicio de derechos políticos o económicos sobre acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, que tengan presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Seguros, con excepción de lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (reformada con resolución No. JB-2012-2223 de 29 de junio del 2012)

En idéntico sentido, en las mismas condiciones y dentro del mismo plazo, deberán presentar una declaración juramentada los principales accionistas y los directores de las instituciones del sistema financiero privado detalladas en el artículo 2 del presente capítulo, así como sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.